



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

██

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2327/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2327/2018**, interpuesto por ██████████
██████████ en contra de la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 6000000280718, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Ver archivo adjunto

*Mediante el presente escrito, vengo a solicitar **en copia certificada**, la información pública consistente en:*

*1.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

II.- NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE: Martín Ezequiel Bustos Concone (persona física).

INFORMACIÓN SOLICITADA:

1.- ¿Cuáles eran los requisitos para ingresar a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México como Defensor de Oficio en el año 2007?

2.- ¿Cómo era el proceso de asignación de casos para los Defensores de Oficio comisionados en Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2007?



3.- *¿Existe una bitácora y/o registro escrito donde se lleve una relación y constancia de los Defensores de Oficio asignados a cada uno los casos en cada Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?*

4.- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3.-, ¿Dónde se conservan esos registros y/o bitácoras?, ¿Cómo se pueden consultar?*

5.- *¿Cómo es el proceso de nombramiento del Defensor de Oficio asignado a una • causa penal?*

6.- *¿Qué documentos y/o registros por escrito deben integrar la causa penal para que quede constancia de la identidad del Defensor de Oficio designado?*

7.- *En el caso de producirse un cambio en el Defensor de Oficio designado en la causa penal, ¿Cómo se asienta en dicha causa el cambio del profesional designado?*

8.- *¿Cómo debe identificarse el Defensor de Oficio en cada actuación de la causa penal?*

9.- *¿Cómo debe registrar el personal del Juzgado Penal del Tribunal Superior de S Justicia del Distrito Federal, al Defensor de Oficio en autos; en específico en aquel lugar donde estampa su rúbrica?*

10.- *¿Qué Defensor de Oficio se encontraba de guardia el domingo 28 de enero del año 2007 en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?*

Nota. La anterior información pública, la solicito, ya que en la causa penal 24/2007, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el suscrito no tiene la certeza de la identidad de los Defensores de Oficio asignados a su caso, así como tampoco de si se cumplieron los protocolos para su nombramiento y debida protesta del cargo; así como también no tiene certeza de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

...” (Sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio P/DUT/000/2018, del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Dictaminado de Transparencia mismo que en su parte medular manifestó:



“ ...

Dado que su solicitud incide en la esfera competencial de la **Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México** de la que depende la Defensoría de Oficio, en ese sentido, su petición **será remitida** a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, para su atención correspondiente. Para tal efecto se proporcionan a continuación los datos de contacto de la Unidad de Transparencia antes mencionada:

Unidad de Transparencia Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México	
Responsable de la Unidad	[REDACTED]
Domicilio	Candelaria de los Patos S/N 1º piso, Colonia de Mayo, delegación . CÓDIGO Postal 15290
Teléfono	5522 5140 ext.. 112-8330
Correo electrónico	ojp@consejeria.cdmx.gob.mx marlihug@autlook.com

...” (Sic)

III. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución que recurre
Ver archivo adjunto

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
Ver archivo adjunto.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Ver archivo adjunto.

ANEXO

Mediante el presente escrito, estando en tiempo y forma legal vengo a interponer el recurso de REVISIÓN en contra de los siguientes oficios:



a).- Oficio Número: CJSJL/UT/2392/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, FOLIO 0116000205918; emitido por la [REDACTED], ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

b).- Oficio Número: DDP/SAJC-UT/237/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, FOLIO 0116000205918; emitido por el LIC. [REDACTED] SUBDIRECTOR DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL, FAMILIAR Y DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

c).- Oficio Número: P/DUT/0000/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018-1214, Folio: 6000000280718, emitido por el MTRO. [REDACTED] DICTAMINADOR DE TRANSPARENCIA del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

V.- LAS FECHAS EN QUE SE ME NOTIFICARON LAS RESPUESTAS Y QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

a).- Los oficios señalados en los incisos a) y b), me fueron notificados el día 28 de noviembre de 2018.

b).- El Oficio señalado en el inciso c), me fue notificado el día 05 de diciembre de 2018.

Respecto a los oficios señalados en los incisos a) y b).

1.- El día 15 de noviembre de 2018, solicite ante la CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MEXICO, la información pública consistente en.

1.- ¿Cuáles eran los requisitos para ingresar a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México como Defensor de Oficio en el año 2007?

2.- ¿Cómo era el proceso de asignación de casos para los Defensores de Oficio comisionados en Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2007?

3.- ¿Existe una bitácora y/o registro escrito donde se lleve una relación y constancia de los Defensores de Oficio asignados a cada uno los casos en cada Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3.-, ¿Dónde se conservan esos registros y/o bitácoras?, ¿Cómo se pueden consultar?

5.- ¿Cómo es el proceso de nombramiento del Defensor de Oficio asignado a una • causa penal?

6.- ¿Qué documentos y/o registros por escrito deben integrar la causa penal para que quede constancia de la identidad del Defensor de Oficio designado?



7.- En el caso de producirse un cambio en el Defensor de Oficio designado en la causa penal, ¿Cómo se asienta en dicha causa el cambio del profesional designado?

8.- ¿Cómo debe identificarse el Defensor de Oficio en cada actuación de la causa penal?

9.- ¿Cómo debe registrar el personal del Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Defensor de Oficio en autos; en específico en aquel lugar donde estampa su rúbrica?

10.- ¿Qué Defensor de Oficio se encontraba de guardia el domingo 28 de enero del año 2007 en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal? ...(Sic)

El día 29 de noviembre de 2018, me fueron notificados por parte de la Lic. Lizbeth Zarate Cortez, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Consejería y de Servicios Legales de la Ciudad de México, los oficios señalados en los incisos a) y b)

El día 30 de noviembre de 2018, solicite ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la información pública consistente en:

...

El día 5 de diciembre de 2018, me fue notificado por parte del Mtro. [REDACTED] Dictaminador de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el oficio señalado en el Inciso c).

MOTIVOS E INCONFORMIDAD

PRIMERO los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal porque, los Entes públicos obligados, trataron de fundamentar y motivar sus respuestas de la siguiente forma.

En el oficio señalado en el inciso a):

“me refiero a la solicitud de información pública con Numero de folio 116000205917, presentada ante esta unidad de transparencia indico lo siguiente:

“Al respecto, se anexa copia simple del oficio numero DDP/SAJC-UT/237/2018, signado por el Subdirector de Asistencia Jurídica, Civil, Familiar y de Arrendamiento, adscritos a la Defensoría Pública de la Ciudad de México.

En el oficio señalado en el inciso b)

En atención a la solicitud de información pública a través del portal de INFOMEX de la Ciudad de México con número de folio 0116000205918; tengo a bien informar que,



"Al respecto, hago de su conocimiento que, por lo que hace a la interrogante número 1, la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal establecía los requisitos para ingresar como Defensor de Oficio en el año 2007, ya que en ese momento era la normatividad vigente, la cual es de conocimiento público, toda vez que sus disposiciones se encuentran debidamente publicadas en los números de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Por lo que hace a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 la información solicitada pertenece al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que su personal es quien maneja lo relacionado con los expedientes de los juzgados penales según lo establece la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que hace a la información del número 10 de su escrito de petición, esta se asentaba en un registro interno del área correspondiente para control interno, sin embargo, dado que en ese tiempo no se tenía la normatividad aplicable para la conservación de archivo administrativo de esta dependencia, no se cuenta con esa información."

En el oficio señalado en el inciso c):

"Con relación a su solicitud de información recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio antes citado, mediante el cual requiere la siguiente información:

"Ver archivo adjunto". Se hace conocimiento de lo siguiente:

Dado que su solicitud incide en la esfera competencial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México de la que depende la Defensoría de oficio, en ese sentido, su petición será remitida a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para su atención correspondiente. Para tal efecto se proporcionan a continuación los datos de contacto de la Unidad de transparencia antes mencionada.

Unidad de Transparencia Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México	
Responsable de la Unidad	[REDACTED]
Domicilio	Candelaria de los Patos S/N 1º piso, Colonia de Mayo, delegación . CÓDIGO Postal 15290
Teléfono	5522 5140 ext.. 112-8330
Correo electrónico	oi@consejeria.cdmx.gob.mx marlihug@autlook.com
Horario de atención	9:00 a 15:00 horas



La presente gestión se fundamenta en el primer parrafo del articulo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el articulo 6, fraccion XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Consecuentemente, el suscrito recurrente considera que las respuestas proporcionadas por los dos entes públicos citados es totalmente contradictoria y me deja en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al generar confusión y falta de certeza jurídica, porque se me niega la posibilidad de conocer la identidad del defensor público que supuestamente me representó la causa penal 24/2007, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo penal del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

Además, de que con las negativas de proporcionar la información solicitada, los entes obligados omitieron proporcionar la información pública solicitada de manera atenta y respetuosa; y, no respondieron en relación a sus competencias.

En suma, los citados sujetos obligados, sí son competentes para conocer y resolver sobre la petición de información pública que nos ocupa, ya que tal servidora pública estaba adscrita a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO como defensora de oficio y al mismo tiempo en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), donde fungió como testigo de asistencia en la causa penal 24/2007.

Por otro lado, en relación a sus competencias, los sujetos obligados debieron fundar y motivar debidamente su respuesta y negativa de proporcionar la información solicitada; y, suponiendo sin conceder, de que no es competente, debió pronunciarse respecto a lo que es competente y, en el caso de no ser competente, omitió canalizar y/o remitir la solicitud de acceso a la información de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México a la autoridad y/o sujeto o sujetos que fueran legalmente, total o parcialmente competentes para conocer y resolver sobre la información requerida

...

Una vez citadas las premisas anteriores, se puede concluir que los oficios reclamados, carecen de los requisitos de validez para que .3 ,t-ta sus efecto jurídicos; además de que atentan contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y mi derecho humano de acceso a la Información Pública Gubernamental.



Es por ello, que el suscrito quejoso, considera que los mismos, carecen de la debida fundamentación y motivación, porque, tales actos de autoridad NO están apoyados con motivos y razones eficaces, ni con discursos para que podamos concluir y tener certeza de que tienen la debida fundamentación y motivación. Jurídicamente fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad emisora explique o de razón de los motivos que la condujeron a emitirlo, lo cual no acontece en los actos que por esta vía impugno, porque en los mismos, se citan artículos inaplicables al tema en estudio. Lo que viola en mí contra los Derechos Humanos y las Garantías para su protección contemplada en el artículo 14 párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Consecuentemente, el suscrito recurrente considera que las respuestas proporcionadas por los dos entes públicos citados es totalmente contradictoria y me deja en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al generar confusión y falta de certeza jurídica, porque se me niega la posibilidad de conocer la identidad del defensor público que supuestamente me representó la cause penal 24/2007, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo penal del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México)
Además.

...

Además, de que con las negativas de proporcionar la información solicitada, los entes obligados omitieron proporcionar la información pública solicitada de manera atenta y respetuosa; y, no respondieron en relación a sus competencias, porque la citado Defensora Pública (servidora pública), supuestamente me representó, con lo cual realizó actuaciones y diligencias en la causa penal 24/2007, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como defensora de oficio y al mismo tiempo fungió como testigo de asistencia adscrita al citado juzgado penal, mismo que forma parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que, el suscrito no tiene la certeza de que si la mencionada servidora pública tenía o no el nombramiento para realizar actuaciones como Defensora Pública y al mismo tiempo como testigo de asistencia; así como también no tiene certeza de que si cubriría cabalmente los requisitos legales para actuar y realizar diligencias como defensora de oficio y testigo de asistencia, ya que de un análisis de los artículos aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal; Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismas ordenamientos que claramente describen nos dicen ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como defensora de oficio en la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO y como testigo de asistencia en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"



*En suma, los citados sujetos obligados, sí son competentes para conocer y resolver sobre la petición de información pública que nos ocupa, ya que tal servidora pública estaba adscrita a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO como defensora de oficio y al mismo tiempo en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), donde fungió como testigo de asistencia en la causa penal 24/2007.
...” (Sic)*

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el diecisiete y veintiuno de enero de dos mil dieciocho

V. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio



P/DUT/0766/2019 de fecha treinta de enero del mismo mes y año, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solicitando además la confirmación de la respuesta proporcionada, en los términos siguientes:

“ ...
HECHOS
... ”

5.- Consecuentemente, por oficio P/DUT/0641/2019 se comunicó al Juzgado 38° Penal de este H. Tribunal, el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que se pronunciara respecto del requerimiento marcado con el número 10, quien mediante oficio 217, se pronunció al respecto, señalando lo siguiente, anexo 2:

"Se le hace del conocimiento que el suscrito desconoce qué Defensor de Oficio se encontraba de guardia en este Juzgado el día domingo 28 de enero de 2007, en virtud de que ni en la causa ni en los libros de que se llevan en este Juzgado se desprende dicha información."(sic)

"C. [REDACTED] PRESENTE.

Por medio del presente, y de manera conjunta con relación a su solicitud de información pública precisada al rubro y en alcance al diverso P/DUT/0000/2018, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde a la información referente a:

...

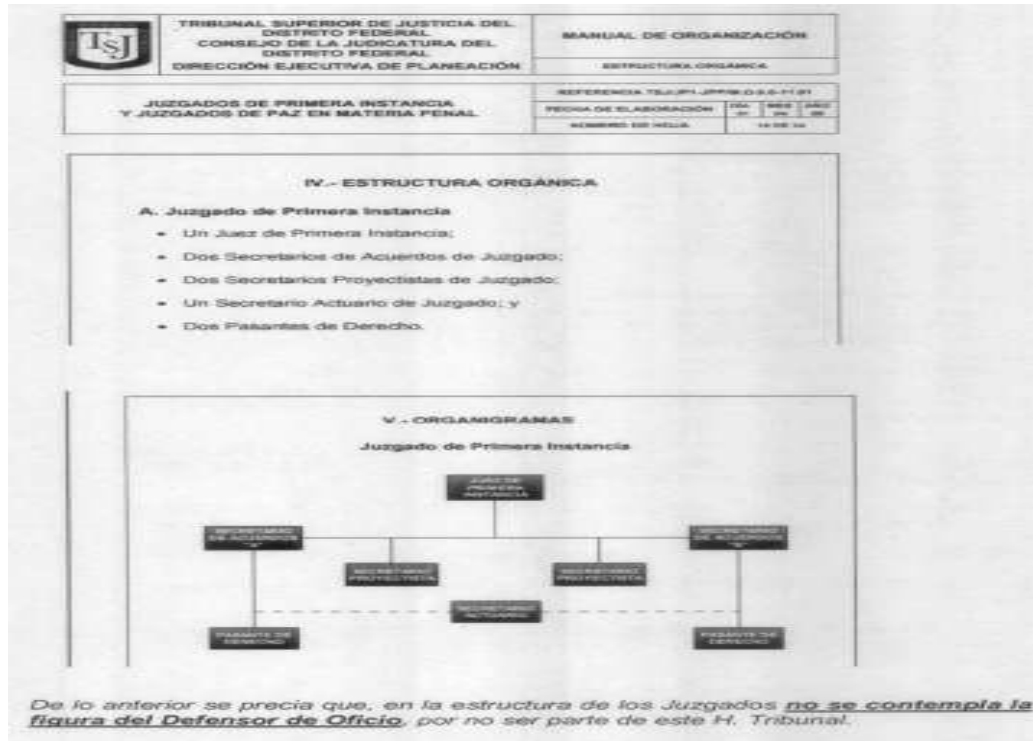
Sobre el particular, se informa lo siguiente:

En relación a los cuestionamientos requeridos primeramente, cabe señalar que EL OBJETO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA tal y como lo dispone el artículo 1, párrafo segundo, del epígrafe siguiente:

"Artículo 1.

El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal." (sic)

En ese tenor, este H. Tribunal cuenta con la estructura orgánica respectiva de los Juzgados Penales de Primera Instancia entre otras, misma que se encuentra en el Manual de Organización de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, la cual se observa a continuación:



...

EL DEFENSOR DE OFICIO es una figura que se contempla en la estructura orgánica de la **Dirección General de Servicios Legales**, misma que se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y Servicio Legales, tal y como lo señalan los artículos 3 y 4 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, del epígrafe siguiente:

"ARTÍCULO 3. La Dirección de la Defensoría Pública del Distrito Federal estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma." (sic)

"ARTÍCULO 4. La Dirección de Defensoría Pública se integrará por:

- I. La persona Directora General;
- II. La persona Defensora en Jefe;
- III. Las personas Defensoras Especializadas y personas Jefas de Defensores en las áreas:
 - a) Penal;
 - b) Civil;



- c) Justicia especializada para adolescentes; y
- d) Mediación;

IV. Las personas defensoras públicas;

V. El Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública;

VI. Las unidades técnico-administrativas de peritos y de trabajadores sociales, control de gestión, estadística e informática, supervisión y control de procesos, y capacitación; y VII. Personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma." (sic)

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley en cita, el servicio de la Defensoría pública consistirá en

"ARTÍCULO 12. El servicio de la Defensoría Pública consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento." (sic)

En ese sentido, las obligaciones de los Defensores de Oficio, conforme al artículo 19 de la norma en cita son:

ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas serán:

I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

II. Prestar el servicio de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico de manera gratuita y en los términos establecidos en el presente ordenamiento y su reglamento;

...

V. Realizar todas las actividades necesarias para garantizar que las personas sujetas a proceso penal oral, cuenten una defensa adecuada;

...

XIII. Comparecer oportunamente cuando sean requeridos ante el órgano jurisdiccional competente;

...

XXIV. Ingresar los datos de los asuntos a su cargo en el Registro de la Defensoría Pública en los términos que señale el reglamento de esta ley;

XXV. Formar y resguardar un expediente de cada uno de los asuntos a su cargo

En ese sentido, como se desprende de la fundamentación señalada, el **Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México** tiene como objeto la impartición de justicia, mientras la **Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México**, tiene entre sus funciones la Defensoría Pública, en ese tenor, dicho sujeto obligado es quien debe detentar información de los cuestionamientos señalados en su solicitud, toda vez que esta casa de justicia NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE EN LOS



ASUNTOS JURISDICCIONALES, en virtud que sería contrario a la propia Constitución Federal y a la propia Ley Orgánica de este H. Tribunal.

Asimismo, del análisis de los cuestionamientos realizados por el peticionario, se advierte que no está requiriendo documento alguno que detente o genere este H. Tribunal, sino realiza cuestionamientos abiertos buscando obtener una asesoría del procedimiento jurisdiccional en materia penal de años anteriores a la reforma del proceso penal, situación que es contraria a lo establecido en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud que en su artículo 25, dispone lo siguiente:

"Artículo 25.- Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, **asesores jurídicos** ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal." (sic)

En ese sentido, este H. Tribunal no realiza asesorías respecto a los procedimientos jurisdiccionales, toda vez que se reitera su función principal es la IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

No obstante, lo anterior este H. Tribunal se pronuncia atendiendo el principio de máxima publicidad respecto a los cuestionamientos señalados en dicha solicitud, en el ámbito de competencia de esta casa de justicia, no omitiendo señalar, que los fundamentos que se ocupan para responder, refieren a leyes de 2007, ello conforme a la causa de su interés, conforme se mostrará a continuación:

Respecto al cuestionamiento marcado como **punto 1:** "¿Cuáles eran los requisitos para ingresar a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México como Defensor de Oficio en el año 2007?" (sic)

Al respecto se señala que no es competencia de este H. Tribunal, por lo que se orienta que realice su solicitud ante la Consejería Jurídica de Servicios Legales de la Ciudad de México, por tener en su estructura orgánica a la Defensoría de Oficio.

Respecto al cuestionamiento marcado como **punto 2:** ¿Cómo era el proceso de asignación de casos para los Defensores de Oficio comisionados en Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2007? (sic)

Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe obligación alguna de llevar proceso alguno de asignación para los Defensores de Oficio, por no ser de la competencia de este H. Tribunal.

Respecto al cuestionamiento marcado como **punto 3:** "¿Existe una bitácora y/o registro escrito donde se lleve una relación y constancia de los Defensores de Oficio asignados a



cada uno los casos en cada Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?" (sic)

Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe obligación alguna que señale que se debe llevar una relación de los Defensores de Oficio que se asignan a los Juzgados de este H. Tribunal, por no ser competencia de esta casa de justicia.

*Respecto al cuestionamiento marcado como **punto 4**: "En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3.-, ¿Dónde se conservan esos registros y/o bitácoras?, ¿Cómo se pueden consultar?" (sic)*

Al ser negativa la respuesta del cuestionamiento 3, lleva la misma suerte el presente cuestionamiento.

*Respecto al cuestionamiento marcado como **punto 5**: "¿Cómo es el proceso de nombramiento del Defensor de Oficio asignado a una causa penal?" (sic)*

Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe obligación alguna de llevar proceso alguno de asignación para los Defensores de Oficio, respecto a las causas penales, por no ser competencia de este H. Tribunal.

No obstante, se informa que derivado del tiempo de la causa penal que señala en su solicitud, resulta necesario citar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su artículo 269, fracción III, inciso b), dispone que el inculcado desde su detención debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; siendo esta designación desde la etapa de investigación.

"Artículo 338.- Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

No obstante, la asignación no es competencia de este H. Tribunal.

*Respecto al cuestionamiento marcado como **punto 6**: "¿Qué documentos y/o registros por escrito deben integrar la causa penal para que quede constancia de la identidad del Defensor de Oficio designado?" (sic)*

Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe obligación



alguna de llevar proceso alguno respecto a la descripción que requiere de las constancias solicitadas de los Defensores de Oficio, por no ser competencia de este H. Tribunal.

No obstante, del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Actualmente abrogado) refiere la designación de un defensor de oficio, tal y como se expone a continuación:

"Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por si, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio." (sic)

Respecto al cuestionamiento marcado como **punto 7**: "En el caso de producirse un cambio en el Defensor de Oficio designado en la causa penal, ¿Cómo se asienta en dicha causa el cambio del profesional designado?" (sic)

Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe obligación alguna de llevar proceso alguno para cambio de Defensor de Oficio, por no ser competencia de este H. Tribunal

No obstante, se citan los artículos 338 y 339 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Actualmente abrogado) el cual refiere del cambio de defensor, señalando que el Juez le nombrará un defensor nuevo.

"Artículo 338.- Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Artículo 339.- Cuando el acusado se negare hacer nuevo nombramiento, el juez le nombrará un defensor de oficio." (sic)

De lo anterior, se advierte que el Juez instruye únicamente se realice un cambio de defensor, siendo atribución de la Defensoría de Oficio encargarse de la designación de su personal.

Respecto al cuestionamiento marcado como **punto 8**: "¿Cómo debe identificarse el Defensor de Oficio en cada actuación de la causa penal?" (sic)

Se informa que dicha información obedece directamente a la actuación del Servidor Público designado como Defensor de Oficio, por lo que, se orienta que realice su solicitud



a la Consejería Jurídica y Servicios Legales, para que en el ámbito de su competencia se pronuncie al respecto.

Respecto al cuestionamiento marcado como **punto 9**: "*¿Cómo debe registrar el personal del Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Defensor de Oficio en autos; en específico en aquel lugar donde estampa su rúbrica?*" (sic)

Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe obligación alguna de llevar proceso alguno que señale el lugar donde el defensor estampe su firma.

Respecto al cuestionamiento marcado como **punto 10**:

Se informa el pronunciamiento hecho por el Juez 38° Penal, mismo que se cita a continuación...."

"Se le hace del conocimiento que el suscrito desconoce qué Defensor de Oficio se encontraba de guardia en este Juzgado el día domingo 28 de enero de 2007,

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido o negado su derecho al acceso a información pública, en virtud de que la *orientación realizada por este H. Tribunal, fue debidamente fundada, toda vez que tal y como se señaló en los pronunciamientos proporcionados al peticionario se explicó de manera detallada que la Defensoría de Oficio, no forma parte de la estructura de esta casa de justicia, no obstante, se proporcionó un pronunciamiento puntual, respecto a cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo que, lo señalado en los agravios expuestos por la recurrente resultan carentes de fundamentación y motivación.*

B) Atendiendo a lo solicitado por la solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos, se señala lo siguiente:

En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señalada:

"PRIMERO. Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque los Entes Públicos Obligados, trataron de fundamentar y motivar sus respuestas...

Luego entonces, la negativa recaída a mis solicitudes de información pública, materia de los actos que se sujetan a revisión, fueron expresadas, en lo que interesa, como se citó



en párrafos anteriores, por ello las respuestas dadas en los oficios que se impugnan, carecen de la debida fundamentación y motivación..."(sic)

"SEGUNDO- Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque los Entes Públicos Obligados, trataron de fundamentar y motivar sus respuestas...

De lo anterior, se concluye que los oficios impugnados, no están sustentando en artículos exactamente aplicables a la Constitución Federal, de los tratados internacionales... de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

En consecuencia, el suscrito considera quejoso que los responsables interpretaron y aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios...tampoco citaron los artículos exactamente aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 5 de la Constitución...Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal; Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que arrojen luz respecto a la competencia de cada uno de los entes públicos" (sic)
Tribunal

"TERCERO- Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque los Entes Públicos Obligados, trataron de fundamentar y motivar sus respuestas...

...se puede concluir que los oficios reclamados carecen de los requisitos de valides Para que surta sus efectos jurídicos..."(sic)

"CUARTO: De los preceptos legales citados en el agravio que antecede, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley..." (sic)

"QUINTO: De lo anterior se afirma que los ACTOS impugnados. no garantizaron el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso...

En ese orden de ideas, es totalmente claro que los Sujetos Obligados debieron proporcionar la información pública solicitada, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma". Lo que evidencia que los citados Sujetos Obligados, no atendieron debidamente a las solicitudes de información pública presentadas por el hoy quejoso. Consecuentemente, el suscrito recurrente considera que la respuesta proporcionada por los dos entes públicos citados es totalmente contradictoria y me deja en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al generar confusión y falta de certeza jurídica, porque se me niega la posibilidad de conocer la identidad."(sic)



Al respecto, se señala lo siguiente:

*1. Que este H. Tribunal, proporcionó pronunciamientos puntuales y categóricos, debidamente fundados y motivados, puntualizando claramente los motivos por los cuales esta casa de justicia no cuenta con la información solicitada, en virtud que del propio requerimiento advierte que el recurrente desea información referente a Defensores de Oficio y su actuar en juicio, figura que pertenece orgánicamente a la **Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México**, tal y como lo señala la propia Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, en su **artículo 3**; en ese sentido, quien debe tener registros de las actuaciones de su propio personal de la Defensoría de Oficio, así como debe conocer de manera clara y puntual los procedimientos que realiza dicha figura, es la propia Consejería Jurídica, toda vez que, resulta incomprensible el pronunciamiento hecho por el sujeto obligado en cita al señalar que este H. Tribunal cuenta con la información requerida por parte del peticionario, siendo que el objeto principal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y tal como lo refiere su Ley Orgánica en su artículo primero, mismo que dispone:*

"Artículo 1.

El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal."(sic)

En ese sentido, dentro del propio ordenamiento jurídico, en ninguna parte señala que de igual manera tendrá a su cargo la parte de defensoría, toda vez que dicho supuesto sería contrario a derecho, en virtud que no puede ser Juez y Parte en los propios procesos jurisdiccionales, es decir, no se puede impartir justicia y al mismo tiempo fungir como defensa del inculpado,

En ese tenor, el pronunciamiento hecho por la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, carece de fundamentación al ser innegable que además de tener la atribución de la defensa, de manera obligatoria debe detentar la información que se genera de las actuaciones que realiza en cada uno de los procesos jurisdiccionales en que interviene, lo cual, se encuentra fundado en el artículo 19, fracciones XXIV y XXV, del epígrafe siguiente:

ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas serán:

XXIV. Ingresar los datos de los asuntos a su cargo en el Registro de la Defensoría Pública en los términos que señale el reglamento de esta Léz

XXV. Formar y resguardar un expediente de cada uno de los asuntos a su cargo:" (sic)

En ese tenor, quien debe detentar la información requerida por el ahora recurrente es la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, por referirse a actuaciones propias del personal que tiene bajo su adscripción.



Por lo anterior, se reitera que este H. Tribunal en ningún momento causo agravios al peticionario con las respuestas proporcionadas, toda vez que, las mismas se fundamentaron conforme a los Manuales de Organización y Procedimientos, así como de los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, así como la debida orientación realizada al sujeto obligado que, por norma y atribuciones, debe pronunciarse al respecto.

En ese sentido, al proporcionar respuestas debidamente fundadas y motivas al recurrente se cumplió a cabalidad los requisitos de valides del acto administrativo realizado por este H. Tribunal, tal y como lo dispone el artículo 6, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, norma supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se dispone: Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

Lo anterior, es así en virtud que se explicó al peticionario lo siguiente:

- a) El objeto de este H. Tribunal, así como el de la Defensoría Pública.*
- b) Se explicaron los motivos por los cuales este H. Tribunal no detenta información de los Defensores de Oficio, en virtud de que no se encuentra establecida dicha obligación en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ni en los Manuales de Organización y Procedimientos de los Juzgados de Primera instancia de este H. Tribunal, en materia Penal.*
- c) Atendiendo al principio de máxima publicidad, se respondió cada uno de los cuestionamientos realizados por el recurrente, aun y cuando esta casa de justicia no detenta la información que requiere el peticionario, por ser incompetente al respecto.*
- d) Se orientó al solicitante a que realice su solicitud de información pública a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que dicho sujeto obligado tiene a su cargo la Defensoría Pública, área de la cual el ahora recurrente requiere información.*
- e) Se le informó que al advertirse que el peticionario es parte de la causa penal de su interés, por así señalarlo en la propia solicitud de información pública, TIENE A SALVO SUS DERECHOS PARA SOLICITAR EL EXPEDIENTE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DE LA CAUSA PENAL CITADA Y DE ESA FORMA REVISAR TODAS LAS ACTUACIONES DE SU INTERÉS.*

Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Ahora bien, de los propios agravios se advierte que el recurrente cita de manera textual:

"...se me niega la posibilidad de conocer la identidad del defensor de oficio que supuestamente me representó la causa penal 24/2007, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo Penal del entonces Distrito Federal", aún y cuando esta información no es parte de la solicitud primigenia del ahora recurrente, cabe señalar que en la respuesta proporcionada en el oficio P/DUT/0765/2019, se le informó que al ser parte de dicha causa penal, tiene a salvo sus derechos para solicitar el expediente de la causa penal en el Juzgado que conoció de su asunto y revisar las actuaciones realizadas en dicha causa penal, por tal motivo, en t momento se respondió de manera puntual y categórica, debidamente fundada y motivada su solicitud, motivo del presente recurso de revisión.

De igual manera, el recurrente realiza manifestaciones subjetivas, respecto al defensor de oficio que lo representó, sin que este H. Tribunal tenga injerencia en las actuaciones de este, toda vez que, de los cuestionamientos señalados en la solicitud primigenia, no se advierte la relación entre lo requerido con las manifestaciones señalado en los agravios, en virtud que, todo lo expuesto por el recurrente se refiere a actuaciones jurisdiccionales, situación que no tiene que ver con el Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que este procedimiento, no es la vía para atender situaciones respecto al proceso jurisdiccional señalado por el recurrente.

En todo caso, si existieron violaciones al proceso jurisdiccional, la misma materia cuenta con sus propios recursos ordinarios y extraordinarios, para que el ahora recurrente los haga valer en la instancia correspondiente.

Por lo anterior, al informar al solicitante los cinco incisos, señalados en párrafos anteriores, se garantizó su Derecho de Acceso a la Información Pública, atendiendo de manera puntual sus requerimientos, por lo tanto, se reitera que sus agravios resultan INFUNDADOS.

2. De igual manera se señala que este H. Tribunal, mediante el oficio P/DUT/0765/2018, se fundó y motivó los alcances que tiene este H. Tribunal, en relación a los cuestionamientos realizados por el recurrente, y los alcances que tiene la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, fundando y motivando los pronunciamientos hechos, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los Manuales de Organización y Procedimientos de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, en Materia Penal.

En ese sentido, al fundar y motivar el pronunciamiento realizado por este H. Tribunal y explicarle de manera detallada los alcances de cada uno de los sujetos obligados respecto a su requerimiento y explicarle que tiene a salvo sus derechos para poder revisar la causa penal de su interés por ser parte del propio expediente, lo cual ya quedó



expuesto en puntos anteriores en obviedad de inútiles repeticiones, se transparente su Derecho Fundamental consagrado en el artículo 6 Constitucional, por lo que, se reitera que los agravios expuestos resultan INFUNDADOS.

3. Que este H. Tribunal proporcionó pronunciamientos puntuales y categóricos, debidamente fundados y motivados con los cuales se explicaron los alcances que tiene este H. Tribunal respecto a lo solicitado, desde el ámbito de competencia de esta casa de justicia, por lo que, aun y cuando de los cuestionamientos realizados por el ahora recurrente, no se proporcionó la información solicitada, no quiere decir que este H. Tribunal haya cumplido a cabalidad como lo señala la propia Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De esta manera la respuesta proporcionada al solicitante fue debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica, respecto a lo solicitado.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

- *"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y iustificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)*
- *Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.*

4. Que en las respuestas proporcionadas por este H. Tribunal, no puede existir contradicción, con lo que según refiere la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, derivado de las respuestas que se citan en los propios agravios del recurrente, toda vez que, mediante los oficios proporcionados por este H. Tribunal, se respondió al peticionario de manera puntual, atendiendo al principio de legalidad al que están obligados todos los sujetos obligados, en virtud que, esta casa de justicia no se



encuentra obligada a pronunciarse, respecto del objeto o atribuciones de otro sujeto obligado, es decir, **no se puede pronunciar respecto de las actuaciones o procedimientos que tenga establecidos los propios Defensores de Oficio, toda vez que estos no forman parte de la estructura orgánica de este H. Tribunal, tal** y como se hizo del conocimiento al recurrente, por lo tanto, la contradicción que señala el recurrente, no existe por parte de este H. Tribunal, al haber informado al peticionario de manera fundada y motivada el objeto principal de esta casa de justicia, que es la IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, por ende, quien tiene la obligación irrestricta de pronunciarse sobre su propio personal y procedimientos que estos realizan respecto de **sus funciones es la propia Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México**, toda vez que como ya se señaló a lo largo de los presentes alegatos, los Defensores de Oficio, forman parte de la estructura orgánica de dicho sujeto obligado, por ende, conforme a sus obligaciones plasmadas en la propia Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, deben registrar y resguardar todos aquellos asuntos de los cuales intervienen dichos servidores públicos.

Por todo lo anterior, se reitera que los argumentos expuestos por el recurrente resultan INFUNDADOS en lo que corresponde a este H. Tribunal.

C) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2 y 3 de los numerales 2, 5 y 8 en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente, atendiendo la petición con la información con que cuenta la Dirección en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México CONFIRME el presente recurso de revisión RR.IP.2327/2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244,



*fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:
...” (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes archivos:

- Oficio P/DUT/0000/2018 , de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Dictaminado de transparencia, mediante el cual remite la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de servicios legales, proporcionando los datos de localización.
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al correo señalado por el hoy recurrente.
- Oficio P/DUT/641/2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve enviado al Juez Trigésimo Octavo de lo Penal por Ministerio de Ley del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual le solicita se emita un pronunciamiento respecto del requerimiento identificado con el numeral 10.
- Oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Interino Juez Trigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México, informó “que desconoce qué defensor de oficio se encontraba de guardia en ese Juzgado el día domingo veintiocho de enero de dos mil diecisiete”



- Oficio P/DUT/765/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Mediante el cual le notificó una presunta respuesta complementaria.

VI. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el día seis de febrero de dos mil diecinueve.

VII. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en consecuencia de manera oficiosa este Instituto considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249 de la ley de la materia, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió y notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, mediante la cual pretendió desvirtuar los agravios invocados por la parte recurrente a este respecto dicho precepto dispone lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...



Por ello, resulta conveniente para esta colegiada entrar al análisis de la respuesta complementaria, para ello es conveniente ilustrar la solicitud de información, los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio P/DUT/0765/2018, al que acompaño el oficio P/DUT/0766/2019, de la siguiente forma:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
INFORMACIÓN SOLICITADA:	Mediante el presente escrito, estando en tiempo y forma legal vengo a interponer el recurso de REVISIÓN en contra de los siguientes oficios: a).- Oficio Número: CJSJL/UT/2392/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, FOLIO 0116000205918; emitido por la LIC. [REDACTED] [REDACTED], ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; b).- Oficio Número: DDP/SAJC-UT/237/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, FOLIO 0116000205918; emitido por el LIC. [REDACTED] [REDACTED], SUBDIRECTOR DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL, FAMILIAR Y DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. c).- Oficio Número:	Oficio P/DUT/0766/2019 "Artículo 25.- Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal." (sic) <u>En ese sentido, este H. Tribunal no realiza asesorías respecto a los procedimientos jurisdiccionales, toda vez que se reitera su función principal es la IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.</u> No obstante, lo anterior este H. Tribunal se pronuncia atendiendo el principio de máxima publicidad respecto a los cuestionamientos señalados en dicha solicitud, en el ámbito de competencia de esta casa de justicia, no omitiendo señalar, que los fundamentos que se ocupan para responder, refieren a leyes de 2007, ello conforme a la causa de su interés, conforme se mostrará a continuación:



1.- ¿Cuáles eran los requisitos para ingresar a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México como Defensor de Oficio en el año 2007?	P/DUT/0000/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018-1214, Folio: 6000000280718, emitido por el MTRO. [REDACTED] DICTAMINADOR DE TRANSPARENCIA del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Respecto al cuestionamiento marcado como punto 1: "¿Cuáles eran los requisitos para ingresar a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México como Defensor de Oficio en el año 2007?" (sic)
2.- ¿Cómo era el proceso de asignación de casos para los Defensores de Oficio comisionados en Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2007?	V.- LAS FECHAS EN QUE SE ME NOTIFICARON LAS RESPUESTAS Y QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS: a).- Los oficios señalados en los incisos a) y b), me fueron notificados el día 28 de noviembre de 2018. b).- El Oficio señalado en el inciso c), me fue notificado el día 05 de diciembre de 2018. Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación: ... Al respecto, se anexa copia simple del oficio con número DDP/SAJC-UT/237/2018, signado por el Lic. Isaid Sergio Valencia Espíndola, Subdirector de Asistencia Jurídica, Civil Familiar y de Arrendamiento, adscrito a la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México, con la respuesta a su solicitud. ... Luego entonces, la negativa	Al respecto se señala que no es competencia de este H. Tribunal, por lo que se orienta que realice su solicitud ante la Consejería Jurídica de Servicios Legales de la Ciudad de México, por tener en su estructura orgánica a la Defensoría de Oficio. Respecto al cuestionamiento marcado con en punto 3 ¿ como era el proceso de asignación de los casos para llos defensores de Oficio comisionados en Juzgados penales del Tribuna Superior de Justicia del DistritoFedrasl en el año 2007? Respecto al cuestionamiento marcado como punto 2: ¿Cómo era el proceso de asignación de casos para los Defensores de Oficio comisionados en Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2007? (sic)
3.- ¿Existe una bitácora y/o registro escrito donde se lleve una relación y constancia de los Defensores de Oficio asignados a cada uno los casos en cada Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?		Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe obligación alguna de llevar proceso alguno de asignación para los Defensores de Oficio, por no ser de la competencia de este H. Tribunal.
4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3.-, ¿Dónde se conservan esos registros y/o bitácoras?, ¿Cómo se pueden consultar?		Respecto al cuestionamiento marcado como punto 3: "¿Existe una bitácora y/o registro escrito



5.- ¿Cómo es el proceso de nombramiento del Defensor de Oficio asignado a una causa penal?	recaída a mis solicitudes de información pública, materia de los actos que se sujetan a revisión, fueron expresadas, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores, por ello las respuestas dadas en los oficios que se impugnan, carecen de la debida fundamentación y motivación. Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria o la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente: ...	donde se lleve una relación y constancia de los Defensores de Oficio asignados a cada uno los casos en cada Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?" (sic)
6.- ¿Qué documentos y/o registros por escrito deben integrar la causa penal para que quede constancia de la identidad del Defensor de Oficio designado?		Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe obligación alguna que señale que se debe llevar una relación de los Defensores de Oficio que se asignan a los Juzgados de este H. Tribunal, por no ser competencia de esta casa de justicia.
7.- En el caso de producirse un cambio en el Defensor de Oficio designado en la causa penal, ¿Cómo se asienta en dicha causa el cambio del profesional designado?		Respecto al cuestionamiento marcado como punto 4 : "En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3.-, ¿Dónde se conservan esos registros y/o bitácoras?, ¿Cómo se pueden consultar?" (sic)
8.- ¿Cómo debe identificarse el Defensor de Oficio en cada actuación de la causa penal?		Al ser negativa la respuesta del cuestionamiento 3, lleva la misma suerte el presente cuestionamiento.
9.- ¿Cómo debe registrar el personal del Juzgado Penal del Tribunal Superior de S Justicia del Distrito Federal, al Defensor de Oficio en autos; en específico en aquel lugar donde estampa su rúbrica?	De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto de autoridad sea considerado constitucional, convencional y legalmente válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, donde se citen con precisión el o los artículos exactamente aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales,	Respecto al cuestionamiento marcado como punto 5 : "¿Cómo es el proceso de nombramiento del Defensor de Oficio asignado a una causa penal?" (sic)
		Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe obligación alguna de llevar proceso alguno de asignación para los Defensores de Oficio, respecto a las



10.- ¿Qué Defensor de Oficio se encontraba de guardia el domingo 28 de enero del año 2007 en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?	razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en los oficios reclamados, no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública Lo anterior es así, porque, primeramente la información pública fue solicitada a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ente público que me contestó que: "Por lo que hace a los numeral 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 la información solicitada pertenece al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que su personal es quien manejo lo relacionado con los expedientes de los juzgados penales según lo establece la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal."	causas penales, por no ser competencia de este H. Tribunal. No obstante, se informa que derivado del tiempo de la causa penal que señala en su solicitud, resulta necesario citar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su artículo <u>269, fracción III, inciso b).</u>, dispone que el inculcado desde su detención debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; siendo esta designación desde la etapa de investigación. " Artículo 338.- Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. No obstante, la asignación no es competencia de este H. Tribunal. Respecto al cuestionamiento marcado como punto 6: "¿Qué documentos y/o registros por escrito deben integrar la causa penal para que quede constancia de la identidad del Defensor de Oficio designado?" (sic) Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de
---	--	--



	<i>Del análisis de la negativa de proporcionar la información solicitada y de la forma en que el citado ente público me contestó, realicé mi petición ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; ente público que contestó que:</i> <u>"su solicitud incide en la esfera competencial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México de la que depende la Defensoría de oficio, en ese sentido, su petición será remitida a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para su atención correspondiente. Para tal efecto se proporcionan a continuación los datos de contacto de la Unidad de Transparencia antes mencionada."</u>	<i>Paz, en Materia Penal, no existe obligación alguna de llevar proceso alguno respecto a la descripción que requiere de las constancias solicitadas de los Defensores de Oficio, por no ser competencia de este H. Tribunal.</i> <i>No obstante, del artículo <u>290 del Código de Procedimientos Penales</u> para el Distrito Federal (Actualmente abrogado) refiere la designación de un defensor de oficio, tal y como se expone a continuación:</i> <i>"Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio." (sic)</i> <i>Respecto al cuestionamiento marcado como punto 7: "En el caso de producirse un cambio en el Defensor de Oficio designado en la causa penal, ¿Cómo se asienta en dicha causa el cambio del profesional designado?" (sic)</i> <i>Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe</i>
--	--	--



		<i>obligación alguna de llevar proceso alguno para cambio de Defensor de Oficio, por no ser competencia de este H. Tribunal</i> <i>No obstante, se citan los artículos <u>338 y 339 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal</u> (Actualmente abrogado) el cual refiere del cambio de defensor, señalando que el Juez le nombrará un defensor nuevo.</i> <i>"Artículo 338.- Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.</i> <i>Artículo 339.- Cuando el acusado se negare hacer nuevo nombramiento, el juez le nombrará un defensor de oficio." (sic)</i> <i>De lo anterior, se advierte que el Juez instruye únicamente se realice un cambio de defensor, siendo atribución de la Defensoría de Oficio encargarse de la designación de su personal.</i> <i>Respecto al cuestionamiento marcado como punto 8: "¿Cómo debe identificarse el Defensor de Oficio en cada actuación de la causa penal?" (sic)</i> <i>Se informa que dicha información obedece directamente a la actuación del Servidor Público designado como Defensor de Oficio, por lo que, se orienta que realice su solicitud a la Consejería Jurídica y</i>
--	--	--



		<i>Servicios Legales, para que en el ámbito de su competencia se pronuncie al respecto.</i> <i>Respecto al cuestionamiento marcado como punto 9: "¿Cómo debe registrar el personal del Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Defensor de Oficio en autos; en específico en aquel lugar donde estampa su rúbrica?" (sic)</i> <i>Se informa que de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en Materia Penal, no existe obligación alguna de llevar proceso alguno que señale el lugar donde el defensor estampe su firma.</i> <i>Respecto al cuestionamiento marcado como punto 10: Se informa el pronunciamiento hecho por el Juez 38° Penal, mismo que se cita a continuación:</i> <i>"Se le hace del conocimiento que el suscrito desconoce qué Defensor de Oficio se encontraba de guardia en este Juzgado el día domingo 28 de enero de 2007.</i>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 6000000280718, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio P/DUT/0002018 del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho así como de los oficios P/DUT/0765/2018 y oficio P/DUT/0766/2019, ambos del treinta de enero de dos mil diecinueve, del formato



“Recurso de revisión”, con folio RR201860000000017, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto de la lectura realizada a los agravios invocados por el particular, es que este pretende impugnar la negativa de la



entrega de la información por la incompetencia planteada por el Sujeto obligado para emitir un pronunciamiento a los requerimientos del particular

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, P/DUT/0766/2019 del treinta de enero de dos mil diecinueve y sus anexos, el Sujeto Obligado únicamente ratifico su respuesta primigenia a los requerimientos **no**, expresados por el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por el particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- ¿Cuáles eran los requisitos para ingresar a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México como Defensor de Oficio en el año 2007? 2.- ¿Cómo era el proceso de asignación de casos para los Defensores de Oficio comisionados en Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2007? 3.- ¿Existe una bitácora y/o registro escrito donde se lleve una relación y constancia de los Defensores de Oficio asignados a cada uno los casos en cada Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal? 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3.-, ¿Dónde se conservan esos registros y/o bitácoras?, ¿Cómo se pueden consultar?	“... Dado que su solicitud incide en la esfera competencial de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México de la que depende la Defensoría de Oficio, en ese sentido, su petición será remitida a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, para su atención correspondiente. Para tal efecto se proporcionan a continuación los datos de contacto de la Unidad de Transparencia antes mencionada:	Mediante el presente escrito, estando en tiempo y forma legal vengo a interponer el recurso de REVISIÓN en contra de los siguientes oficios: a).- Oficio Número: CJSJL/UT/2392/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, FOLIO 0116000205918; emitido por la LIC. [REDACTED], ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; b).- Oficio Número: DDP/SAJC-UT/237/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, FOLIO 0116000205918; emitido por el LIC. [REDACTED], SUBDIRECTOR DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL, FAMILIAR Y DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.



5.- ¿Cómo es el proceso de nombramiento del Defensor de Oficio asignado a una causa penal? 6.- ¿Qué documentos y/o registros por escrito deben integrar la causa penal para que quede constancia de la identidad del Defensor de Oficio designado? 7.- En el caso de producirse un cambio en el Defensor de Oficio designado en la causa penal, ¿Cómo se asienta en dicha causa el cambio del profesional designado? 8.- ¿Cómo debe identificarse el Defensor de Oficio en cada actuación de la causa penal? 9.- ¿Cómo debe registrar el personal del Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Defensor de Oficio en autos; en específico en aquel lugar donde estampa su rúbrica? 10.- ¿Qué Defensor de Oficio se encontraba de guardia el domingo 28 de enero del año 2007 en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?		c).- Oficio Número: P/DUT/0000/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018-1214, Folio: 6000000280718, emitido por el MTRO. ████████████████████ DICTAMINADOR DE TRANSPARENCIA del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México V.- LAS FECHAS EN QUE SE ME NOTIFICARON LAS RESPUESTAS Y QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS: a).- Los oficios señalados en los incisos a) y b), me fueron notificados el día 28 de noviembre de 2018. b).- El Oficio señalado en el inciso c), me fue notificado el día 05 de diciembre de 2018. Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación: ... Al respecto, se anexa copia simple del oficio con número DDP/SAJC-T/237/2018, signado por el Lic. Isaid Sergio Valencia Espíndola, Subdirector de Asistencia Jurídica, Civil Familiar y de Arrendamiento, adscrito a la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México, con la respuesta a su solicitud. ... Luego entonces, la negativa recaída a mis solicitudes de información pública, materia
---	--	---



Nota. La anterior información pública, la solicito, ya que en la causa penal 24/2007, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el suscrito no tiene la certeza de la identidad de los Defensores de Oficio asignados a su caso, así como tampoco de si se <u>cumplieron los protocolos para su nombramiento y debida protesta del cargo</u>; así como también no tiene certeza de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). ...” (Sic)		de los actos que se sujetan a revisión, fueron expresadas, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores, por ello las respuestas dadas en los oficios que se impugnan, carecen de la debida fundamentación y motivación. Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria o la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, 6000000280718, del sistema electrónico *INFOMEX*, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio P/DUT/0002018 del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201860000000017 , a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo

dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información



pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivas manifestaciones el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia, indicando que la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, es el Sujeto obligado competente, para dar respuesta a los requerimientos solicitados.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los requerimientos contenidos en los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en sus requerimientos, es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o



Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y*



decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de



acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, realizó el análisis de la siguiente normatividad que se cita a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición, advirtiendo lo siguiente;

**LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 3. *La Dirección de la Defensoría Pública del Distrito Federal estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma. La Dirección será una unidad administrativa de apoyo técnico-operativo, adscrita a la Dirección General, dependiente de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones.*

ARTÍCULO 4. *La Dirección de Defensoría Pública se integrará por:*

*I. La persona Directora General;
II. La persona Defensora en Jefe;
III. Las personas Defensoras Especializadas y personas Jefas de Defensores en las áreas:*

*a) Penal;
b) Civil;
c) Justicia especializada para adolescentes; y
d) Mediación;*

*IV. Las personas defensoras públicas;
V. El Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública;
VI. Las unidades técnico-administrativas de peritos y de trabajadores sociales, control de gestión, estadística e informática, supervisión y control de procesos, y capacitación; y VII. Personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.*

**CAPITULO V
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS**



ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas serán:

- I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;*
- II. Prestar el servicio de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico de manera gratuita y en los términos establecidos en el presente ordenamiento y su reglamento;*
- III. Hacer valer el principio de presunción de inocencia en los procesos penales orales en que actúen en el desempeño de sus funciones; los medios de impugnación que prevea la ley cuando considere que existe violación en la legalidad de la detención;*
- V. Realizar todas las actividades necesarias para garantizar que las personas sujetas a proceso penal oral, cuenten una defensa adecuada;*
- VI. Vigilar, promover y hacer valer los recursos procedentes para que a las personas que asistan en los procesos penales orales se les respete el derecho al debido proceso;*
- VII. Tomar los cursos de capacitación y prepararse adecuadamente para que a las personas que asistan en los procesos penales orales les brinden una defensa técnica;*
- VIII. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando por que la persona imputada conozca inmediatamente los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Instrumentos internacionales, así como las leyes que de ella emanen; (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)*
- IX. Ofrecer en la etapa intermedia o de preparación del juicio los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;*
- X. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;*
- XI. Participar en la audiencia de debate de juicio oral, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes y formular sus alegatos finales;*
- XII. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros o establecimientos penitenciarios, para los efectos legales conducentes; (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)*
- XIII. Comparecer oportunamente cuando sean requeridos ante el órgano jurisdiccional competente; (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)**
- XIV. Asistir a las personas sujetas a proceso penal oral en las etapas de investigación, intermedia, la de Juicio y de ejecución de penas, cuando hayan sido designados y la norma vigente así lo señale;**
- XV. Hacer uso de los medios de defensa necesarios para evitar la indefensión del usuario del servicio;*
- XVI. Interponer los recursos procesales procedentes en beneficio de su representado, así como el juicio de amparo cuando los derechos humanos de sus representados se estimen violados;*
- XVII. Ofrecer los medios probatorios que beneficien a su representado;*
- XVIII. Brindar a la personas usuarias del servicio un trato amable, respetuoso*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ, EN MATERIA PENAL



III.- LINEAMIENTOS

A.- Generales Alcance y obligatoriedad del presente Manual

Los procedimientos y los formatos descritos en este Manual, constituyen modelos a seguir en la operación de los juzgados penales.

Concordancia de los procedimientos descritos

Las descriptivas de los procedimientos contenidos en el presente Manual se encuentran en algunos casos relacionadas entre sí, por lo que es necesario identificar aquellos tramos en los que las actividades se continúan en otro procedimiento.

Estructura y organización interna

Los juzgados de primera instancia y de paz en materia penal, cuentan con un dictamen de estructura tipo que comprende únicamente puestos de carrera judicial como son el de Juez, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas (dos en la primera instancia y uno tratándose de la justicia de paz), Secretario Actuario y Pasantes de Derecho.

Sin embargo, en dichos órganos judiciales adicionalmente se ha adscrito personal técnico operativo que auxilia al personal de estructura en el cumplimiento de sus funciones y realización de las actividades inherentes a sus cargos, por lo que en los juzgados encontramos secretarías, comisarios o mensajeros, secretarías mecanógrafas, entre otros, y algunas áreas que si bien no existen formalmente, los jueces las han establecido para el apoyo de las labores del juzgado, y tienen encomendada por el Juez o Secretario de Acuerdos una actividad específica de apoyo, como es el caso de la Oficialía de Partes y áreas que se conocen como de exhortos, de amparos, de apelaciones, mesa de ejecuciones y todas aquellas que el titular del órgano judicial considere necesario distinguir para generar un ambiente de trabajo sano, confiable y responsable para la oportuna y eficaz realización del trabajo.

Generalmente el personal de apoyo judicial y las áreas a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se encuentran dependientes de las Secretarías de Acuerdos.

Recepción, entrada y registro de documentos por parte del juzgado

*A todos los documentos que se dirigen al juzgado, ya sea que se trate de consignaciones de averiguaciones previas que las Agencias del Ministerio Público remiten por conducto de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales, tratándose de primera instancia, o directamente por las Agencias del Ministerio Público, tratándose de Justicia de Paz; o bien por la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal, cuando se trata de exhortos, o simples promociones de las partes en un proceso, así como de terceros, deberá dárseles entrada con el reloj checador de la Oficialía de Partes del Juzgado, **previamente a su***



registro en los libros, libretas o listados implementados para control interno del órgano judicial.

Recepción de documentos.

*Clasificación Para los efectos de este Manual los documentos que recibe la Oficialía de Partes del Juzgado, se pueden clasificar en dos grandes grupos: por una parte los asuntos nuevos, que son los que dan la pauta para abrir un nuevo expediente (pudiendo ser consignaciones de averiguaciones previas con o sin detenido; pedimentos de órdenes de cateo; pedimentos de arraigo; exhortos o incompetencias), y las promociones e general, que se presentan posteriormente al documento que generó la apertura de un nuevo expediente (pudiendo ser promociones de las partes, incluido el **defensor**, el Ministerio Público adscrito, los ofendidos o el procesado; **oficios, informes y documentos remitidos al Juez por otras de autoridades, entidades o personas físicas o morales diversas a las partes**, y promociones de interposición de recursos o amparos). Recepción y revisión de anexos*

El personal del juzgado encargado de recibir las consignaciones o asuntos nuevos de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales o de las Agencias del Ministerio Público, o bien de la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal, deberán revisar que se encuentren todos los anexos que a éstos se acompañen.

*Resguardo de Documentos en el seguro del juzgado Con la finalidad de dar seguridad jurídica a las partes, todos aquellos documentos presentados durante la substanciación del proceso (**identificaciones oficiales, títulos de crédito, certificados de depósito, etc.**), y que por su naturaleza los originales no puedan ser glosados al expediente, **deberán ser resguardados en el seguro del juzgado***

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

Que el Sujeto obligado a quien fue presentada la solicitud, si está en condiciones de brindar respuesta parcial a los requerimientos del hoy recurrente, en virtud de que le corresponde, registrar todos los documentos, exhortos, o simples promociones de las partes en un proceso, así como de terceros, debiendo dársele entrada con el **reloj checador de la Oficialía de Partes del Juzgado, previamente a su registro en los libros, libretas o listados implementados para control interno del órgano judicial.** los documentos que recibe la Oficialía de Partes del Juzgado, se pueden clasificar en



dos grandes grupos: por una parte los asuntos nuevos, que son los que dan la pauta para abrir un nuevo expediente (pudiendo ser consignaciones de averiguaciones previas con o sin detenido; pedimentos de órdenes de cateo; pedimentos de arraigo; exhortos o incompetencias), y las promociones e general, que se presentan posteriormente al documento que generó la apertura de un nuevo expediente (pudiendo ser promociones de las partes, **incluido el defensor**, el Ministerio Público adscrito, los ofendidos o el procesado; **oficios, informes y documentos remitidos al Juez por otras de autoridades, entidades o personas físicas o morales diversas a las partes**, y promociones de interposición de recursos o amparos). Recepción y revisión de anexos, por lo que del estudio a la normatividad anterior, se pudo observar que el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse respecto de los requerimiento identificados con los numerarles 6, (Que documento y/o por registro por escrito debe integrar la causa penal para que quede constancia de la identidad del defensor de oficio designado) 8, (Como debe identificarse del Defensor de Oficio en cada actuación de la causa penal) 9, (Como debe registrar el personal del juzgado Penal al Defensor de oficio)

Así, derivado de la información y documentación analizada, resulta evidente que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligado informo que “que está imposibilitada para proporcionar la información solicitada por lo que es menester dirija su petición a las Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México”, se reitera que entre las atribuciones que tiene el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, registro en los libros, libretas o listados implementados para control interno del órgano judicial, de toda documento que ingrese al Tribunal (Juzgado), sin embargo se puede observar que no fue congruente su respuesta ya que parte de la solicitud versa sobre información que se encuentra en los archivos del Sujeto requerido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Consecuentemente, los requerimientos contenidos en los numerales **6, 8, y 9** único agravio hecho valer por la recurrente resultó **parcialmente fundado**, toda vez que si bien pronunció su incompetencia respecto de los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 7 y 10** al respecto, no atendió los requerimientos que parcialmente planteados pudo atender por



el hoy recurrente, lo cierto es que no expuso los motivos suficientes para brindar certeza jurídica respecto de su negativa y menos aún presento el acta de inexistencia de la no localización en sus archivos, para atender los requerimiento.

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y ordenarle emita una nueva en la que:

- *Realice una nueva búsqueda de la información en sus archivos y emita una un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos 6, 8, 9 que son de su competencia y en caso de no localizarla se emita un dictamen de no localización realizado por su Comité de Transparencia.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García,



María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA